

Concepción, cinco de agosto de dos mil quince.

Q

VISTO:

Se reproduce la resolución en alzada, con excepción del considerando 19º), en cuyo segundo párrafo se debe agregar –a continuación de 2013, la frase “con vigencia a partir del 1 de diciembre del citado año”, quedando el párrafo, en lo que sigue, con idéntica redacción.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, de las declaraciones de salud efectuadas por la asegurada María Molina Rivera, de fecha 28 de julio y 19 de noviembre de 2008, según consta -por un lado- a fojas 98 y 99 y -por otro- a fojas 100 y 101, respectivamente, aparece claramente que esta no cumplió con su obligación de “*Declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos*”, en los términos exigidos en el artículo 556, N° 1, del Código de Comercio, vigente a la fecha de celebración del contrato de seguro y de la ocurrencia del siniestro, del momento que, a modo ejemplar, se le preguntó: “*Alguna de las personas propuestas para el Seguro, incluido usted*:

I. 3b ¿Han sido o serán hospitalizados o sometidos a intervención quirúrgica?

II.- Sufren, han sufrido o las han tratado anteriormente de:

7.e ¿Enfermedades de las mamas o de los órganos de la reproducción?.

A ambas interrogantes respondió negativamente, lo que, a todas luces, no se condice con el mérito del proceso, sin que pueda quedar amparado el actuar de la Asegurada en la excepción contemplada en la cláusula 4º de las Condiciones Generales del Seguro, que rola de fojas 9 a 15, para el caso en que se hubiera incurrido en omisiones, reticencias, declaraciones falsas o inexactas sin mala fe, esto, es, sin

tener el propósito de perjudicar a la contraparte, con rectitud de intención y honorabilidad comercial (Osvaldo Contreras Strauch, Instituciones de Derecho Comercial, Tercera Edición, Abeledo Perrot, Tomo II, año 2011, pág.1169), dado que incurrió en declaraciones falsas, ya que, a contrario de lo que indicó la asegurada, había sido objeto de una intervención quirúrgica en el año 2005 (hecho no controvertido por las partes), la que implicó una extirpación mamaria producto de una enfermedad que afectó a este órgano.

SEGUNDO: Que la conducta descrita en el considerando que antecede, constituye una clara violación al principio de la buena fe que gobierna –también y sobre todo- el contrato de seguro, entendido éste como aquel que supone celebrarlo “sin tener el propósito de perjudicar a la contraparte, con rectitud de intención y honorabilidad comercial” (Obra ya citada: Osvaldo Contreras Strauch, Instituciones de Derecho Comercial, pág.1169).

Ahora bien, en materia de seguros este principio cobra gran relevancia, atendido que el asegurador protege el interés del asegurado sobre la base de lo que éste le ha expresado acerca de la naturaleza y características de la cosa asegurada, como en relación a la magnitud del riesgo que le afecta, entendiendo a su turno el asegurado, que la empresa aseguradora cubrirá los riesgos especificados en el contrato, con mayor razón aún en el caso de los hoy denominados “seguros de personas”; como es el de la especie.

TERCERO: Que la alegación efectuada por la recurrente, en orden al “deber de informarse” que, a su entender, le cabe a la aseguradora, no es óbice para que aquella deba cumplir con las obligaciones que la ley le impone; en este caso específico, la contemplada en el N° 1 del artículo 556 del Código de Comercio, vigente a la época de los hechos materia de estos antecedentes.

Brueus año 2016 287

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo que se acaba de indicar, estos sentenciadores comparten la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, como, asimismo, las motivaciones –jurídicas y fácticas– que la sustentaron, debiendo, en consecuencia, ser confirmada la sentencia en alzada.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES, DISPOSICIÓN
LEGAL CITADA** y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, que rola de fojas 246 a 252, dictada con fecha once de marzo de dos mil dieciséis.

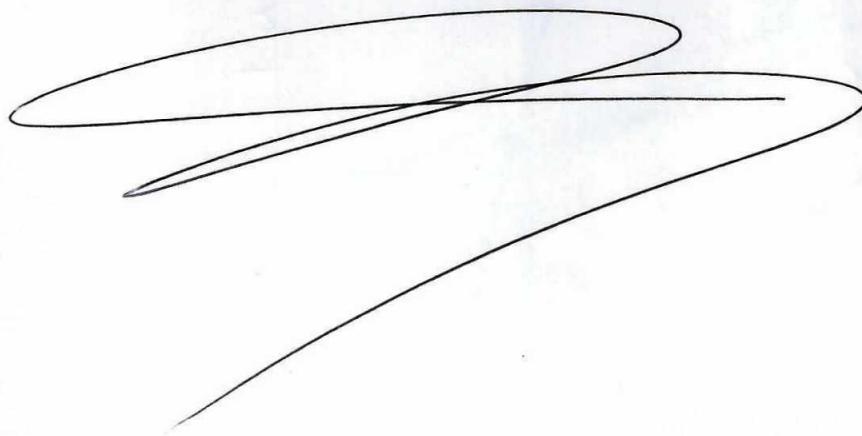
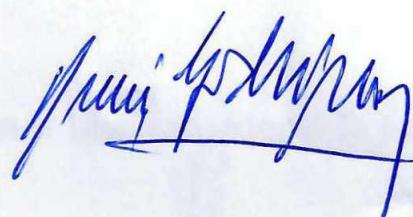
No se imponen a la recurrente las costas del recurso, por estimar que se ha alzado con motivo plausible.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redactó don Mauricio Ortiz Solorza. Abogado Integrante.

No firma el Ministro señor Juan Villa Sanhueza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con licencia médica.

Rol N°586-2016.



Pronunciada por los miembros de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por el Ministro señor Juan Villa Sanhueza, el Fiscal Judicial señor Hernán Rodríguez Cuevas y el Abogado Integrante señor Mauricio Ortiz Solorza. No firma el Ministro señor Juan Villa Sanhueza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con licencia médica.

Gonzalo Díaz González
Secretario

En Concepción, cinco de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Gonzalo Díaz González
Secretario

dorsos de los ojos y ojos 288

SECRETARÍA: CIVIL

TRIBUNAL: C. A. CONCEPCIÓN

TIPO DE RECURSO: RECURSO DE APELACIÓN

CORTE DE APPELACIONES DE CONCEPCIÓN

NÚMERO: 586-2016 FOLIO: 116698

FECHA: 27/08/2016

LIBRO: Sección civil

HORA: 10:33 DACCPIFA

Escrito : Petición que indica

Certificación que indica.-

Iltma. Corte

EDUARDO ALBERTO VIVANCO MANRÍQUEZ, abogado, por la demandada **BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, Rut 96.656.410-5, en los autos caratulados "**CONCHA con BICE VIDA**", **ROL ILTMA. CORTE Sección Civil-586-2016**, a US., con respeto digo:

Atendido el mérito de autos, vengo en solicitar a SSa. Iltma. que tenga a bien disponer se certifique que la apelante no ha deducido recurso alguno en contra de la sentencia de 05 de agosto de 2016.-

Por tanto

A US. Iltma. pido que tenga a bien acceder a lo solicitado.-

[Large handwritten signature in blue ink, appearing to read "Vivanco"]

Foja: 289
Doscientos Ochenta y Nueve

C.A. de Concepción

maa

Concepción, treinta de agosto de dos mil dieciséis.

Certifique la Sra. Secretaria Subrogante lo que corresponda.

Nº Sección civil-586-2016.

Dictada por la Ministra Presidenta Titular señora Rosa Patricia Mackay Foigelman.

Indra Yáñez Fernández
Secretaria Subrogante

En Concepción a treinta de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario de hoy la presente resolución

Indra Yáñez Fernández
Secretaria Subrogante

Foja: 290
Doscientos Noventa

C.A. de Concepción
dsv

CERTIFICO: Que, no consta en el SITCORTE que se haya presentado recurso alguno en contra de la sentencia dictada en autos. Concepción, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nº Sección civil-586-2016.

Indra Yáñez Fernández
Secretaria Subrogante